

Prosecretaría
gts

Santiago, 19 de enero de 2001

CIRCULAR N° 741

Modifica Capítulo XXVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 887-01-010118

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 887, celebrada el 18 de enero de 2001, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo XXVIII Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1. Reemplazar en el número 2 la referencia a la letra l) por la letra k).
2. Reemplazar en el número 3 las referencias a la letra l) por la letra k); y, asimismo, reemplazar la expresión "lo invertido en instrumentos de la letra p), del N° 1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central" por "la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 9 y 11 del artículo 13° del D.L. N° 1.328, de 1976, que se efectúen a través de los fondos mutuos."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 1 del Capítulo XXVIII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por la que se acompaña a la presente Circular.

Saluda atentamente a Ud.,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

CAPITULO XXVIII

INVERSIONES EN EL EXTERIOR DE FONDOS DE PENSIONES,
COMPAÑIAS DE SEGUROS, FONDOS MUTUOS Y
FONDOS DE INVERSION INTERNACIONAL

1. Las obligaciones de pago al exterior o a personas que no tengan residencia en el país, que contraigan Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Internacional, como consecuencia de actos o contratos destinados a efectuar inversiones financieras en el exterior y, en el caso de las Compañías de Seguros, además, la adquisición de bienes raíces urbanos no habitacionales, o las remesas que se realizaren para dichas inversiones, en adelante, los "pagos o remesas", requerirán autorización previa de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios Internacionales del Banco Central. En consecuencia, los pagos o remesas por comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia técnica o jurídica; seguros; y, en general, por cualquier concepto relacionado con las inversiones mencionadas que realicen las entidades señaladas, requerirán la autorización antes señalada.
2. Para los efectos de este Capítulo, se entenderán autorizados los pagos o remesas al exterior que efectúen: las Administradoras de Fondos de Pensiones con el objeto de realizar las inversiones previstas en la letra k) del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980, cuyo control corresponde a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones; las Compañías de Seguros conforme con los números I y II de la letra h) del artículo 21 del D.F.L. N° 251 de 1931 y sus modificaciones; Fondos Mutuos, para realizar las inversiones previstas en el artículo 13 N° 9 del D.L. N° 1.328, de 1970 y los Fondos de Inversión Internacional, para realizar las inversiones establecidas en el artículo 5° de la Ley 18.815. En estos tres últimos casos, el control corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Asimismo, se entenderán autorizadas aquellas obligaciones al exterior, que correspondan a pagos o remesas por comisiones de compra o venta; custodia; administración; honorarios por asistencia técnica o jurídica; seguros; y, en general, por cualquier concepto relacionado con las inversiones mencionadas que realicen las entidades señaladas.

3. Tratándose de inversiones en el exterior de los Fondos de Pensiones, la autorización a que se refiere el número precedente se extenderá, exclusivamente, hasta los límites o porcentajes máximos de inversión determinados en la letra k) deducido el porcentaje correspondiente a la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la Ley N° 18.815, que se efectúen a través de los fondos de inversión más el monto de la inversión del fondo de pensiones en los instrumentos de los números 9 y 11 del artículo 13° del D.L. N° 1.328, de 1976, que se efectúen a través de los fondos mutuos.

Respecto de las Compañías de Seguros, la autorización en referencia se extenderá, exclusivamente, hasta los límites globales máximos que se indican a continuación:

COMPAÑIAS DE SEGUROS
DE VIDA *

15%	Inversiones Financieras y				
3%	Inversiones en Bienes Raíces urbanos no habitacionales.				

COMPAÑIAS DE SEGUROS
GENERALES *

20%	Inversiones Financieras y				
3%	Inversiones en Bienes Raíces urbanos no habitacionales.				

* los porcentajes se aplicarán sobre las reservas técnicas más patrimonio de riesgo.

La autorización a los Fondos Mutuos se extenderá hasta el 100% de sus activos totales.